

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 Y SUP-JRC-384/2010 ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDGAR RAMÓN MONTAÑO VALDEZ Y MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los incidentes de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los autos del SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, actor en el juicio de revisión

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-384/2010, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez, actor en el SUP-JDC-1214/2010, y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, actora en el SUP-JDC-1216/2010, mismos que se acumularon al juicio ciudadano al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

1. Emisión del Decreto impugnado. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto doscientos quince, por el cual designó a los siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante el periodo 2011-2018.

2. Recepción de los juicios. En contra del decreto citado, los días cuatro y once de noviembre de dos mil diez, José Luis Puente Anguiano, Edgar Ramón Montaña Valdéz, Celia Cervantes Gutiérrez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, el cuatro de noviembre de dos mil diez, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra del mismo acto.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010,

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

4. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente indicado al rubro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO: Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1214/10, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010.

Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

TERCERO. Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos. La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Acuerdo emitido por la autoridad responsable. El diecinueve de marzo de dos mil once, el Congreso del Estado de Colima emitió el acuerdo número trece, por medio del cual aprobó la convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismo de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2011-2018.

6. Convocatoria. En la misma fecha, la Legislatura responsable aprobó la convocatoria mediante la cual se establecieron las bases y criterios para la designación de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2011-2018. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

El mismo diecinueve de marzo, se publicaron en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima*, tanto el acuerdo número 13, referido en el resultando anterior, como la convocatoria precisada.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil once, Edgar Ramón Montaña Valdez presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo número trece antes referido. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-JDC-598/2011.

8. Incidente de indebida ejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional. El veinticinco de marzo de dos mil once, se presentó ante el Congreso responsable, escrito por el cual, el Partido Acción Nacional, por conducto de Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, planteó la presunta inejecución de la sentencia al rubro indicada.

9. Acuerdos de escisión dictados en los expedientes SUP-JDC-598/2011 y SUP-JDC-600/2011. Por sendos acuerdos, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, determinaron escindir el contenido de las demandas de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-598/2011 y SUP-JDC-600/2011**, a fin de que las alegaciones relacionadas con la inejecución de la sentencia recaída al SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, se tramitaran en vía incidental.

10. Acuerdo de registro y turno de los incidentes de inejecución de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar los incidentes a que se

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

refieren los puntos 8 y 9, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al haber sido el instructor de los referidos juicios, para los efectos de resolver lo que conforme a Derecho proceda. Dichos Acuerdos fueron cumplimentados mediante sendos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

11. Vista al Congreso responsable. El treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Congreso del Estado, con el escrito por el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente incidente. Dicha vista fue desahogada en tiempo y forma el treinta y uno de marzo siguiente.

12. Escritos del Partido Acción Nacional y de María Elena Adriana Ruiz Visfocri. El ocho de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos escritos mediante los cuales el Partido Acción Nacional y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, reiteran lo aducido en su escrito incidental inicial, en atención a que el pasado treinta y uno de marzo fueron designados por el Congreso del Estado los nuevos consejeros electorales.

13. El doce de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en cual realiza diversas manifestaciones en torno a los

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

escritos de incidente de incumplimiento precisados en el numeral anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 79, párrafo 2; 80; 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios al rubro citados, en los cuales se controvertió el nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, un acto relacionado con la organización y calificación del los comicios electorales en dicha entidad federativa.

Por tanto, si los escritos versan sobre la pretendida inejecución de una sentencia que concluyó cinco juicios ciudadanos y dos de revisión constitucional electoral promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Al respecto, resulta aplicable en lo atinente la tesis de jurisprudencia de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Acumulación de los incidentes.

Toda vez que el incidente promovido por el Partido Acción Nacional y los presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, se refieren al supuesto indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el fondo de los juicios al rubro citados. Con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a los principios de economía procesal y para efectos de decidir a la brevedad posible los planteamientos, se decreta la acumulación de los incidentes precisados, a efecto de ser resueltos en una misma interlocutoria.

En su caso, se ordenan agregar a los expedientes de los juicios SUP-JRC-384/2010, SUP-JDC-1214/2010 y SUP-JDC-

¹ Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

1216/2010, copia certificada de los puntos resolutiveos de esta interlocutoria.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

Como cuestión previa, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, y los ciudadanos Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Adriana Ruiz Visfocri, presentaron escritos mediante los cuales promueven incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado dieciséis de marzo, en el SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

Los incidentistas hacen valer básicamente, que el acuerdo número 13 por el que se aprueba la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismos de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes, así como la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, no se emitieron con base en las consideraciones establecidas por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito. Por tanto, su pretensión es que se revoquen los mismos y, en consecuencia, se emitan nuevamente en los que, según su dicho, se cumpla con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Su causa de pedir la sustentan básicamente en que, desde su perspectiva, no se establecen los criterios para la designación de los consejeros electorales, que garanticen la cabal observancia los principios rectores en la materia electoral que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el procedimiento de designación, tal y como lo ordenó esta Sala Superior. En razón de que, si bien, en la convocatoria se establecieron ciertas bases para los aspirantes se registren y presenten su documentación, se omitieron señalar los criterios que deberán llevar a cabo las fracciones parlamentarias para seleccionar a sus respectivas propuestas, al establecer en el

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

apartado “Mecanismos de selección” que cada grupo parlamentario determinaría libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, misma que sería entregada a más tardar el veintisiete de marzo del presente año a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

Lo cual, en su concepto, provoca que los ciudadanos accedan o dejen de acceder a las propuestas con base en criterios distintos aplicados por cada fracción parlamentaria en lo particular, no obstante que están obligadas a establecer por lo menos un criterio para la conformación de su lista.

Dicha situación, desde su perspectiva, produce desigualdad entre los participantes, en razón de que, la inexistencia y falta de conocimiento de tales criterios en la convocatoria, provoca que los postulantes se vean nuevamente sujetos a reglas distintas, según cada grupo parlamentario, lo cual transgrede los principios constitucionales de certeza y objetividad. Razón por la cual, en su concepto, en la convocatoria de referencia prevalece la ausencia de criterios ciertos y objetivos, pues, no se garantiza la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, ya que no se posibilita la participación real y efectiva en el proceso de designación de consejeros electorales, al no estar sujeta a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de publicidad, como se ordenó en el resolutivo tercero de la sentencia recaída a los juicios SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Esta Sala Superior considera que las alegaciones hechas valer por los incidentistas resultan **infundadas**, en atención a lo siguiente.

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, en lo que interesa, se sostuvo:

SEXTO. Estudio de fondo

...

Los actores aducen que el decreto impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, en las páginas 13 a 15 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 384/2010, por citar una de ellas, las cuales como se mencionó son sustancialmente iguales, en concepto de los demandantes, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Los enjuiciantes alegan también, que la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6º de la

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los agravios son substancialmente **fundados**.

...

En conformidad con los preceptos mencionados, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.
5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.
8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.

10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.

11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.

12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, en el sentido de que el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

...

En ese sentido de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, **con la participación de ciudadanos;** 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Se concluye que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3° del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, **aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus ponencias, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dichas atribución, para garantizar el derecho de los ciudadanos, de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.**

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

En efecto, esta Sala Superior considera que los grupos parlamentarios deben conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

En ese sentido, las bases y principios que determinen los grupos parlamentarios, deberán ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permita a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participen en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el pleno del Congreso del Estado de Colima, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo⁵.

⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

...

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido¹².

¹² En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la sentencia S. 179/1989.

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y, por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia (artículos 6°, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, las fracciones parlamentarias no determinaron las bases y los principios respectivos, sino que en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el quince de octubre de dos mil diez, se acordó que cada grupo parlamentario establecería libremente las reglas que servirían de base para seleccionar a sus respectivas propuestas, tal como se observa en la copia certificada de la minuta de la misma fecha, que obra a fojas 577 a 582 del expediente SUP-JRC-382/2010.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

En efecto, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de designación.

La decisión adoptada por la Comisión de Gobierno produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que cada uno se vio sujeto a reglas distintas, según el grupo parlamentario en el que participara; de ahí la falta de certidumbre y objetividad.

En lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias.

De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes, no obstante que, como ahora lo considera esta Sala Superior, corresponde a las fracciones parlamentarias su predeterminación.

...

Lo narrado evidencia la diversidad de mecanismos empleados por cada grupo parlamentario en la selección de sus propuestas, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de certidumbre sobre los principios y criterios que rigen en el proceso de designación de los consejeros (en especial de la conformación de las propuestas). Esta circunstancia produjo que algunos ciudadanos se acercaran a diputados del Partido Revolucionario Institucional, al haber escuchado su invitación en un medio de comunicación, mientras que otros atendieron la convocatoria del Partido Acción Nacional, y otros más se entrevistaron con diputados del Partido Nueva Alianza, sin que exista registro alguno de la forma en que este último partido convocó o invitó a los ciudadanos interesados en acceder al cargo de Consejero Electoral.

...

La narración precedente evidencia la inexistencia de la observancia a los principios y criterios correspondientes para que todos los ciudadanos participaran en las mismas condiciones en el proceso de designación, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para elegir sus respectivas propuestas.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Por lo anterior, el agravio es **fundado**.

...

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio referente a la falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de consejeros electorales, con fundamento en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

En consecuencia, con el fin de reparar la violación constitucional producida y restituir a los ciudadanos actores su derecho a integrar los órganos electorales, se **debe ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.**

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior es posible advertir que en la resolución se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por los

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

actores en los que se adujo violación a los principios de certeza, objetividad y transparencia.

Se determinó que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debía ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, a través de una interpretación conforme con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, esta Sala Superior sostuvo que si bien, de conformidad con lo establecido en la Constitución y código electoral, ambos de la entidad, los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, debía sujetarse a los principios constitucionales, para garantizar el derecho de los ciudadanos, de participar, en

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.

Esta Sala determinó que los grupos parlamentarios debían conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionaran las propias fracciones parlamentarias del Congreso local, garantizando la transparencia de su actuar documentando debidamente el procedimiento y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Al respecto, se reconoció la discrecionalidad de los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, considerando que no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Respetando la facultad del pleno del Congreso del Estado de Colima, para examinar y verificar que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

Como se advierte de lo considerado en la sentencia de mérito, contrariamente a lo afirmado por los incidentistas, esta Sala Superior no ordenó al Congreso del Estado a través de las fracciones parlamentarias, el establecimiento de un procedimiento común, y muchos menos, la forma específica en que cada fracción parlamentaria conformaría sus propuestas de hasta nueve candidatos a consejeros.

Por el contrario, la facultad de las fracciones parlamentarias de conformar sus propuestas es reconocida por esta Sala Superior en la sentencia recaída a los juicios al rubro señalados, al establecer que las fracciones parlamentarias libremente y de forma discrecional formularían su lista de propuesta de hasta nueve candidatos al cargo de consejeros electorales, respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a los principios rectores en la materia electoral. Por lo que, el actuar de los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Colima en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia.

Lo fundado del agravio radicó en que de las constancias de autos, no era posible desprender que la ciudadanía haya tenido conocimiento del proceso de selección, para que, los ciudadanos que cumplieran con los requisitos exigidos constitucional y legalmente, pudieran participar en igualdad de condiciones, dado que lo realizado por cada fracción parlamentaria no respetó los principios rectores de la materia electoral, así como el de transparencia, al no haber existido, bases y criterios ciertos, ni encontrarse debidamente documentado dicho procedimiento.

Razón por la cual se determinó revocar el decreto impugnado y ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no debía extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, determinar y aplicar las bases y los criterios que garantizaran la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permitieran la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Lo anterior, evidencia que los incidentistas parten de una premisa errónea, pues, en la sentencia de mérito no se ordenó el establecimiento de un procedimiento específico y común, mucho menos se sostuvo que las fracciones parlamentarias debían señalar los criterios sobre los cuales iban a conformar su propuesta de hasta nueve candidatos a consejeros.

Por el contrario, lo ordenado por esta Sala Superior consistió en que se fijaran las bases y criterios que permitieran a los ciudadanos interesados, que cumplieran con los requisitos previamente establecidos constitucional y legalmente, participar en condiciones de igualdad, en un procedimiento transparente el cual se encuentre debidamente documentado, de tal manera que se respeten los principios rectores de la materia electoral.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Congreso del Estado el diecinueve de marzo del año en curso, determinó que las bases y criterios se fijarían en una convocatoria. Lo cual se aprobó a través del Acuerdo número 13, por medio del cual se emite la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismos de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el periodo 2011-2018.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Dicho acuerdo y la convocatoria fueron publicados en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO No. 13

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES, REQUISITOS, DOCUMENTOS Y MECANISMO DE SELECCIÓN PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PERÍODO 2011-2018.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN DE HOY, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES, REQUISITOS, DOCUMENTOS Y MECANISMO DE SELECCIÓN PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PERÍODO 2011-2018, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2010, se sometió a consideración del Pleno el Dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, relativo a la determinación del procedimiento y la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de manera sucesiva para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por nuestra Soberanía, así como realizada la elección de los mencionados consejeros electorales, motivo por el cual fue expedido el Decreto No. 215, publicado el 06 de noviembre de 2010 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Mediante demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral, promovidos por José Luis Anguiano Puente, Celia Cervantes Jiménez, así como los Partidos Políticos de Acción Nacional y Verde Ecologista de

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

México, entre otros, se controvertió el Decreto No. 215 de fecha 30 de octubre de 2010, para lo cual el H. Congreso del Estado rindió los informes circunstanciados de ley, procediendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver la acumulación de expedientes, así como revocar el citado Decreto No. 215 y ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Asimismo, ordena que una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

De igual forma resuelve que la Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- En atención a la resolución de mérito dictada en los autos de los juicios SUP-JDC-1188 y acumulados, que fuera turnada a esta Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios por la Comisión Permanente del Congreso; con el fin de cumplir con la misma, y que se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

ACUERDO No. 13

PRIMERO.- Se aprueba la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismo de selección para

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el periodo 2011-2018, misma que se encuentra anexa al presente y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO.- La Convocatoria deberá publicarse por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", como en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, así como fijarse en los Estrados del H. Congreso Local.

TERCERO.- La Comisión que suscribe solicita respetuosamente, que de ser aprobado el presente instrumento, se expida el Acuerdo respectivo.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá su debida publicación.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO SECRETARIO, Rúbrica. C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO,

DIPUTADO SECRETARIO, Rúbrica.

CONVOCATORIA

PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2011-2018.

LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, A TRAVÉS DE SUS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXI Y 86 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, ASÍ COMO 3, 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 148; 152; 154; 158, Y 159, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL CÓDIGO

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

ELECTORAL DE LA ENTIDAD, Y EL ACUERDO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2011, EMITIDO POR DICHA LEGISLATURA, ESTABLECE LAS BASES Y CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2011-2018, Y PARA LO CUAL TIENE A BIEN EMITIR LA PRESENTE

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos colimenses que cumplan con los requisitos de ley y deseen participar como consejero (a) propietario o suplente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ser propuestos por los grupos parlamentarios del H. Congreso del Estado de Colima, como integrantes de su lista de hasta nueve candidatos, para que en su oportunidad, la referida Legislatura designe a los consejeros electorales propietarios y suplentes del citado Consejo General.

Para solicitar su registro y presentar su documentación el aspirante se sujetará a las siguientes

B A S E S:

LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS:

- El 22 y 23 de marzo de 2011, se recibirán en escrito libre las solicitudes de inscripción como aspirante a consejero electoral, en la Oficialía de partes del Congreso del Estado, sito en Calzada Pedro A. Galván esquina con Regalado s/n, de la Ciudad de Colima, Colima, acompañando escrito libre por el cual se señale a qué grupo parlamentario de los que integran la LVI Legislatura debe turnarse su solicitud.
- El horario de recepción de documentos será de 09:00 a 15:00 horas;
- Cada grupo parlamentario realizará una lista de las solicitudes recibidas y asignará un número de inscripción a cada solicitante, según el orden cronológico en que se inscriba.

R E Q U I S I T O S:

- Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial vigente.
- Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello.
- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.
- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los 3 años anteriores a la fecha de su elección.
- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del gobierno federal o de organismo descentralizado de la federación en la entidad; ni secretario de gobierno, oficial mayor o procurador general de justicia; ni presidente municipal, secretario, tesorero u oficial mayor de un ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

DOCUMENTOS:

- Escrito libre de solicitud por el cual se señale a qué grupo parlamentario de los que integran la LVI Legislatura debe turnarse su solicitud;
- Acta de nacimiento (copia certificada);
- Constancia de residencia (original);
- Constancia de no antecedentes penales (original);

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

- Constancia de estar inscrito en el padrón electoral emitida por la autoridad competente (original);
- Título profesional (copia certificada);
- Declaración bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos a que alude esta convocatoria (original);
- Currículum vitae (copia simple);
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada);
- Declaración del solicitante en la que manifieste su disponibilidad para ser considerado como consejero electoral general (original);
- Comprobante de domicilio (copia);

M E C A N I S M O D E S E L E C C I Ó N :

1. Una vez recibidas las solicitudes de los ciudadanos o ciudadanas, cada grupo parlamentario del 24 al 26 de marzo del 2011, analizará los documentos y los currículum vitae que haya recibido.

2. Efectuado lo anterior, **cada grupo parlamentario determinará libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, misma que será entregada a más tardar el día 27 de marzo del actual a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, la cual se publicará en los estrados de este H. Congreso del Estado** y de inmediato se turnará a la Comisión Permanente para que ésta a su vez, lo turne a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para el dictamen correspondiente, mismo que deberá ser emitido entre los días del 28 al 29 de marzo del año en curso.

3. La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes deberá solicitar el 30 de marzo de 2011, a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, convoque a sesión extraordinaria con el propósito de someter a consideración y votación del Pleno el dictamen emitido, a efecto de que el H. Congreso del Estado realice la designación de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

**ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, A 19 DE MARZO DE 2011.**

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

**LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

DIP. MELY ROMERO CELIS, PRESIDENTA, Rúbrica. DIP. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ, VICEPRESIDENTE, Rúbrica. DIP. ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO, SECRETARIO, Rúbrica. DIP. PATRICIA LUGO BARRIGA, SECRETARIA. DIP. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, VOCAL, Rúbrica. DIP. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ, VOCAL, Rúbrica. DIP. OLAF PRESA MENDOZA, VOCAL, Rúbrica.

De lo anterior es posible advertir que el Congreso del Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, del abanico de posibilidades, determinó emitir una Convocatoria, en la cual se establecieran las bases y criterios del procedimiento de designación de consejeros electorales. En la misma, se fijaron: el lugar y fecha para la recepción de solicitudes y documentos, los requisitos que deben cubrir los aspirantes; la documentación que deberán acompañar, así como el método de selección.

En cuanto a este último punto y del cual se quejan los incidentistas, se establece que cada grupo parlamentario analizará los documentos y determinará libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos. Lo cual, como se mencionó, en modo alguno contraviene lo ordenado por esta Sala Superior, ya que en la sentencia de mérito se señaló claramente que **los grupos parlamentarios deberían conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local, el cual debe de encontrarse debidamente documentado a efecto de**

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

garantizar el principio constitucional de transparencia, y respetando en todo momento, el derecho de los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad, atendiendo a los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el hecho de que en la convocatoria se haya establecido que cada grupo parlamentario determinaría libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, no contraviene lo sustentado en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior es así, en razón de que lo resuelto por esta Sala Superior se circunscribió a ordenar la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que determinara y aplicara las bases y los criterios que garantizaran la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permitieran la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia, esto es, el procedimiento que se elija, invariablemente, deberá estar documentado. Sin que se haya establecido y ordenado un método específico y común y, menos aún, el instrumento o procedimiento, que cada grupo parlamentario debería llevar a cabo para conformar sus propuestas de candidatos a consejeros electorales.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Por lo anterior, lo planteado por el Partido Acción Nacional y Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en el presente incidente, se estima **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los escritos incidentales presentados por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

Agréguense a los expedientes de los juicios SUP-JRC-384/2010, SUP-JDC-1214/2010 y SUP-JDC-1216/2010, copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Son infundados los incidentes de inejecución de la sentencia dictada el dieciséis de marzo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, presentados por el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a los incidentistas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio con copia certificada de la presente resolución**, a la LVI Legislatura del

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**

Congreso del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-1188/2010 y acumulados**